



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia 2017-01720

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de abril de 2024 indicando, que por reparto digital del día 04 de abril de 2024, correspondió conocer del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en audiencia llevada a cabo el día (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que el proceso de la referencia en anterior oportunidad, había sido repartido al Juzgado 37 Civil del Circuito, motivo por el cual no se avocará su conocimiento.

Téngase en cuenta que mediante Oficio No.0114 del día 5 de febrero de 2024 el Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá ofició a la Oficina Judicial de Reparto remitiendo el proceso de la referencia para que se surtiera el trámite de segunda instancia y se abonara al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, que ya había conocido del asunto.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que previas las anotaciones del caso, Secretaría remita el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que envíe y abone el proceso de la referencia al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, conforme a lo expuesto.-

CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE ABRIL DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2020-00375

Bogotá D C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375, y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al demandante: **JOSÉ ÁLVARO GAMBOA**
- A los Demandados: Se deja constancia que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLARO y/o MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLARO (Q.E.P.D.), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR y PERSONAS INDETERMINADAS,** se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

encuentran representadas por Curador ad litem, la cual no tiene la facultad para confesar, por lo que se prescinde de su práctica.-

Art. 372 Num 7. **DECRETO DE PRUEBAS:**

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con el escrito de demanda y la reforma de la demanda.-

TESTIMONIALES: Si bien es cierto que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, no lo es menos que en este tipo de procesos dicha prueba cobra especial importancia para esclarecer los hechos de la demanda, razón por la cual y sin perjuicio de la limitación allí establecida, se decretará el testimonio de las siguientes personas:

- Jorge Eliecer Antonio González
- Raúl Villarraga Capera
- Janeth Gutiérrez

PRUEBAS PARA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLARO v/o MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLARO (Q.E.P.D.), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR y PERSONAS INDETERMINADAS

DECLARACIÓN DE PARTE Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado Señor VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR teniendo en cuenta que la parte no podrá, bajo ninguna circunstancia, incluir hechos constitutivos de nuevas pretensiones en su declaración por cuanto, para esta etapa del proceso ya se encuentran claramente definidos los extremos del litigio, de tal suerte que ya operó el principio de preclusión. Permitir lo contrario, conllevaría a la vulneración del derecho de defensa de la otra parte, teniendo en cuenta que no tendría la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción respecto de esos nuevos hechos.-

No obstante, se niega la declaración de la Señora Alicia Alemán Jiménez, como quiera que aquella no es parte en el proceso, es acreedora hipotecaria que citó al proceso conforme a lo ordenado en el artículo 375 numeral 5 del CGP.

También se niega la declaración del Señor Héctor Eduardo Gómez Rodríguez, como quiera que no es parte dentro de este proceso.-

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

INSPECCION JUDICIAL:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

TERCERO: SEÑALAR el día **06 de junio de 2024 a la hora de las 9:00 am,** a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso, de conformidad con el artículo 238 del CGP-

CUARTO: Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero con escrito mediante el cual el Sr Curador ad litem de la parte demandada dio contestación a la demanda.

El día 12 de febrero de 2024 se allegó memorial mediante el cual el Señor José Gustavo Encinales Pava, quien manifestó ser cónyuge de la Señora Luz Marina Ruiz Bohórquez (q.e.p.d.), sobrina de la Señora MARIA BOHORQUEZ DE CLARO (Q.E.P.D.), confirió poder al abogado Luis Fernando Encinales Parra para que lo represente en las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que el Sr Curador Ad Litem de la parte demandada y de las personas indeterminadas allegó escrito mediante el cual no se opuso los hechos y pretensiones de la demanda, ni formuló medios exceptivos al considerar que no encontró pruebas o argumentos jurídicos que le permitan elevar con fundamento y sin temeridad pronunciamiento sobre aquellos, no obstante, solicitó el decreto de pruebas, sobre las cuales se pronunciará el Despacho en auto separado.

Ahora bien, de conformidad con la documental allegada, se tendrá en cuenta que el Señor José Gustavo Encinales Pava comparece al Despacho en calidad de persona indeterminada, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se tendrá al abogado Luis Fernando Encinales Parra como apoderado judicial del citado señor, ordenándose que por Secretaria se le remita el link del expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por el Sr Curador Ad Litem de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que el Señor José Gustavo Encinales Pava comparece al Despacho en calidad de persona indeterminada, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.-

TERCERO: TENER al abogado Luis Fernando Encinales Parra como apoderado judicial del citado señor.-

CUARTO: Por secretaría remítase el expediente al mencionado apoderado judicial para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Emeda Peña

Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Auto Verbal Incumplimiento de Cto 2023-00334

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de abril de 2024 señalando, que por reparto digital del día 05 de abril de 2024 correspondió conocer el recurso de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de septiembre de 2023 mediante el cual el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre el recurso de apelación formulado, se requerirá al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá para que en el término de tres días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan remitir con destino a este Despacho el escrito mediante el cual el Sr apoderado judicial de la parte demandante solicitó una medida cautelar al cual hace referencia el informe secretarial de fecha 30 de agosto de 2023, como quiera que dicho archivo no fue cargado a la carpeta digital del del proceso verbal de incumplimiento de contrato de **ADIELA PERLAZA HOLGUÍN** en contra de **HOYOS LUQUE S.A.S.**-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de septiembre de 2023.-

CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 12 de abril de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, **y en un nuevo escrito de demanda integrado:**

1. Aclare la pretensión A) 1., como quiera que señaló en letras una suma de dinero diferente a la relacionada en números. Artículo 82 # 4 del CGP.-
2. Informe la dirección electrónica de los demandados JAVIER ANTONIO JASBON ARREBA, MYRIAM DE LOURDES MARTINEZ CALVACHE, ESTEBAN ANTONIO JASBON MARTINEZ y LAURA LUCIA JASBON MARTINEZ. Artículo 82 # 10 del CGP.-
3. Allegue relación de pagos efectuados por los demandados a la obligación respaldada por el pagaré 10103320.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-